



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Jesús Ángel Donneys Vásquez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, Colfondos S.A Pensiones y Cesantías y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2020 00031 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 921**

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la contestación de la demanda, allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE, se encuentra que ésta no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT.

#### **I. LA CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA**

Se encuentra acreditada la entrega de notificación electrónica a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, surtida por este Despacho Judicial el 15 de julio de 2021 (archivo 18-19 ED); por ende, ésta se entendió surtida para Colpensiones EICE el 10 de agosto de 2021

Luego, Colpensiones EICE presentó contestación a la demanda el 29 de julio de 2021, para lo cual disponía del término comprendido entre el 16 de julio y el 10 de agosto de 2021; es decir se presentó en término (archivos 20-22 ED).

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

## **I. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**1. El numeral 3 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S.** *“Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”.*

En el particular, en el numeral **TERCERO** se manifiesta no ser cierto, pero se obvia realizar una manifestación de las razones por la cual hace esta afirmación.

**1. Art. 3 del Decreto 806 de 2020**, *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones”* enviar a los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de **todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Si bien, el apoderado de la vinculada envió constancia de remisión de la contestación de la Demanda y sus anexos, al juzgado lo cierto es que no se observa que el envío se haya realizado respecto a la remisión de todas las partes vinculadas al contradictorio por lo que habrá de corregirse en este sentido en aras de poder prevenir cualquier acción que pueda nulificar cualquier etapa procesal.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para la administradora presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante y a las demandadas copia de la contestación de la demanda corregida.

Así mismo se requerirá por segunda vez a la parte demandante, so pena de aplicar las sanciones pertinentes, para que realice las actuaciones de parte que le corresponden en esta instancia procesal, realizando las gestiones pertinentes a notificar personalmente a la demandada **Colfondos S.A Pensiones y Cesantías** del contenido del auto admisorio de la demanda conforme lo establecido en los artículos 290 y siguientes del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 aplicables en materia laboral por integración normativa (art. 145 CST y de la S. S) y el art. 41 *ibidem*, dado que no obra en el expediente constancia que el trámite de notificación hubiese realizado.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

## **RESUELVE**

**1.** Devolver la contestación de la demanda allegada por la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE.**

**2. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE.** para que subsane las deficiencias anotadas en la contestación de la demanda so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

**3.** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Sandra Milena Parra Bernal** portadora de la Tarjeta Profesional **200.423** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, para fungir como mandatario de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE.

**4. Requerir por segunda vez** a la demandante para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente a la demandada **Colfondos S.A Pensiones y cesantías** del contenido del auto admisorio de la demanda conforme lo establecido en los artículos 290 y siguientes del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 aplicables en materia laboral por integración normativa (art. 145 CST y de la S. S) y el art. 41 *ibidem.*

---

<sup>1</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

**5. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**28 de septiembre de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA